REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00805**-00

ANTECEDENTES:

En el caso concreto indica la parte demandada que se configuran dos causales de nulidad argumentadas en resumen así:

La establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se notificó en debida forma a los acreedores del ejecutado, en la medida que sobre los bienes objeto de cautela recaían gravámenes.

La establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. porque cuando el ejecutado otorgó poder a su anterior mandatario, no hizo relación al radicado del proceso y al nombre del demandante.

CONSIDERACIONES:

Indica el último inciso del canon 135 del C.G.P lo siguiente:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De cara a lo expuesto se rechazará de plano la petición deprecada por cuanto el ejecutado carece de legitimación para invocar la causal 8 del canon 133 del CGP referente una indebida notificación de un tercero en el trámite, esto, es de sus acreedores, máxime porque en auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó citar a los mismos en atención al artículo 462 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, resalta el último inciso del artículo 134 de la normatividad procesal civil que esta nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, de lo que deviene que la indebida notificación debe argüirse, en este caso, por los acreedores del deudor y no por el ejecutado; acotándose que este tipo de citación de terceros acreedores solo tiene por objeto de que se hagan

parte en el trámite en el evento de una eventual acumulación de procesos o, hagan valer su crédito en proceso aparte, situación que en modo alguno obliga a que deban acudir a las compulsas, por lo que no se configuraría causal alguna en este sentido.

Ahora, en lo que refiere a la carencia de poder o indebida representación por parte del anterior mandatario judicial de ejecutado, se memora que el artículo 74 del C.G.P. aduce que es menester que los asuntos sean determinados y claramente identificados, situación que ocurrió en el caso concreto, como quiera que el demandado adujo en el poder otorgado que el mandato era para la defensa de un trámite ejecutivo que se adelantaba en su contra en este despacho judicial, sin lugar a confusión alguna, pues con este se allegó la contestación de la demanda con el radicado y partes debidamente identificadas. Con todo, la carencia de poder debe ser integra, hipótesis que no se configura en el presente, pues el mandato fue otorgado.

Así pues, no existe indebida representación judicial ni carencia íntegra de poder que haga visible la presunta configuración de esta nulidad.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara esa postura, debe destacarse que el apoderado del demandado renunció al poder, por lo que el ejecutado debió alegar dicha causal inmediatamente; empero, solo otorgó nuevo poder, considerándose saneada esa circunstancia de cara a lo expuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. por lo que no es posible darle trámite a este pretexto.

Recuérdese que según las máximas del proceso civil nadie se puede beneficiar de su propia negligencia y, lo que evidencia esta judicial en este asunto, es que como el ejecutado confirió nuevo poder, se busca anular el trámite a fin de revivir etapas probatorias que ya están precluidas con el objeto de realizar una nueva defensa; situación que no puede avalar esta judicial, sobre todo porque le asiste el deber de velar por la celeridad del proceso y evitar dilaciones injustificadas del trámite según las voces del canon 42 del Código General del Proceso.

En conclusión, como no existe legitimación en la causa para invocar la nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P. y no existe indebida representación o carencia íntegra de poder y, si en gracia de disución tuviere admisión este argumento, la conducta se halla saneada.

Así pues se rechazará de plano la nulidad invocada tal y como lo prepctúa el artículo 135 del Estatuto Ritual Civil.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades invocadas por el apoderado judicial del demandado en el presente trámite

SEGUNDO: CONTINUAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 128 del 03/08/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

2022-00805-00

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5841bf9559bca97704b1702ff224f1d739b23a9c5ae00feba5773bd549f380b**
Documento generado en 02/08/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica